



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2241-2019/SULLANA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Recurso carente de fundamento

Sumilla. La prueba es inculpatória, plural, concordante entre sí, fiable, lícita y suficiente. La motivación fáctica no presenta defecto constitucional alguno. No se trata de motivación omitida, incompleta, insuficiente, vaga o genérica, impertinente, hipotética o irracional. Las supuestas infracciones denunciadas, palmariamente, no son de recibo.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa de la encausada BRENDA MARTÍN TINEO NEGREIROS contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y seis, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y ocho, de treinta de enero de dos mil diecinueve, la condenó como coautora del delito de robo con agravantes en agravio de Yan Carlo Panta Navarro a doce años de pena privativa de libertad y al pago de mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante una sentencia definitiva por un delito grave. Por tanto, se cumplen las exigencias de los apartados 1 y 2, literal b), del artículo 427 del Código Procesal Penal. En efecto, primero, la pena mínima por el delito acusado: robo con agravantes: artículo 189, primer párrafo, numerales 2, 4 y 5, del Código Penal, según la Ley 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece –pena privativa de libertad no menor de doce años–, supera, como es obvio, los seis años y un día de privación de libertad; y, segundo, se trata de una sentencia definitiva.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional y no se está en los supuestos de inadmisibilidad del artículo 428 del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa de la encausada Tineo Negreiros en su escrito de recurso de casación de fojas ciento cincuenta y nueve, de tres de mayo de dos mil diecinueve, denunció los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional y violación de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal).

∞ Alegó que no se cumplieron los factores de seguridad exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116; que no se precisó cómo su defendida intervino en los hechos; que la versión del agraviado no está corroborada; que la motivación de la sentencia es ilógica y no tomó en cuenta lo que efectivamente declaró la testigo presencial.

CUARTO. Que, ahora bien, la encausada recurrente fue capturada en *cuasi flagrancia* delictiva, cuando tras huir de la escena del delito abordó rápidamente un colectivo, cuyo chofer, al advertir lo ocurrido, sobre paró el vehículo cerca a la unidad vehicular en cuyo interior se produjo el robo. El agraviado en varias ocasiones, mostrando persistencia, sindicó a la encausada, cuya versión es directa, precisa y circunstanciada, lo que se consolidó con el testimonio del chofer del colectivo, Meca Gonzales, y el mérito de la pericia médico legal del agraviado y la exposición del médico legista, que da cuenta de las lesiones levísimas sufridas por la víctima con motivo del robo, en el que intervinieron otros dos individuos.

∞ La prueba es inculpatória, plural, concordante entre sí, fiable, lícita y suficiente. La motivación fáctica no presenta defecto constitucional alguno. No se trata de motivación omitida, incompleta, insuficiente, vaga o genérica, impertinente, hipotética o irracional. Las supuestas infracciones denunciadas, palmariamente, no son de recibo.

∞ Por tanto, es de aplicación el artículo 428, inciso 2, literal a), del Código Procesal Penal, no son de recibo. El recurso carece manifiestamente de fundamento casacional.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas la parte recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas ciento cincuenta y siete, de dos de octubre de dos mil diecinueve; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de la encausada BRENDA MARTÍN

TINEO NEGREIROS contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y seis, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y ocho, de treinta de enero de dos mil diecinueve, la condenó como coautora del delito de robo con agravantes en agravio de Yan Carlo Panta Navarro a doce años de pena privativa de libertad y al pago de mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** a la parte recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CSM/ast